EXPEDIENTE N°	:	1131-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO	:	SIROCO HOLDINGS S.A.C.[1]
UNIDAD FISCALIZABLE	:	ESTABLECIMIENTO DE VENTA AL PÚBLICO DE GNV
UBICACIÓN	:	DISTRITO DEL CALLAO, PROVINCIA CONSTITUCIONAL DEL CALLAO.
SECTOR	:	HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS	:	RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Lima, 28 de febrero del 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0041-2017-OEFA/DFAI/SFEM de fecha 29 de diciembre de 2017; los descargos presentados por Siroco Holdings S.A.C. y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 8 de agosto de 2014, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó una supervisión regular a las instalaciones del establecimiento de venta al público de GNV de titularidad de Siroco Holdings S.A.C. (en adelante, **Siroco Holdings**), ubicado en Av. Elmer Faucett N° 735 – 739, distrito del Callao, provincia Constitucional del Callao. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N[2] (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión N° 390-2014-OEFA/DS-HID, de fecha 1 de junio de 2014[3] (en adelante, **Informe de Supervisión**).

2. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 1220-2016-OEFA/DS, de fecha 01 de junio de 2016[4] (en adelante, **Informe Técnico Acusatorio**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados en la supervisión, concluyendo que Siroco Holdings habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.

3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1784-2017-OEFA/DFSAI-SDI[5], del 31 de octubre de 2017, (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), notificada al administrado el 13 de noviembre de 2017[6], la Autoridad Instructora (ahora, **Subdirección de Fiscalización en Minas y Energía**[7]) de la Dirección de

DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS - OEFA - V°B°

DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS - OEFA - G. LAVALLE

---

1 Registro Único del Contribuyente N° 20517700640.

2 Páginas 29 – 30 del archivo digitalizado contenido en el CD obrante a folios 12 del expediente.

3 Páginas 6 – 19 del archivo digitalizado contenido en el CD obrante a folios 12 del expediente.

4 Folio 1 – 11 del expediente.

5 Folios 13 – 16 del expediente.

6 Folio 18 del expediente.

7 Al respecto, es pertinente señalar que hasta el 21 de diciembre de 2017, las funciones de instrucción y actuación de pruebas se encontraban a cargo de la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos; funciones que han sido asumidas por la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, desde el 22 de diciembre del 2017, en virtud al artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM. En ese sentido, toda mención a la Subdirección de Instrucción e Investigación dentro del presente PAS deberá entenderse como la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas.

Fiscalización y Aplicación de Incentivos[8] inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Siroco Holdings, imputándole a título de cargo, la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. La Resolución Subdirectoral fue debidamente notificada al administrado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 21.2 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS. No obstante, el administrado no presentó descargos al inicio del presente PAS.

5. Luego de transcurrido el plazo de veinte (20) días hábiles otorgado al administrado para presentar sus descargos al inicio del presente PAS, el 29 de diciembre de 2017[9] se emitió el Informe Final de Instrucción N° 0041-2017-OEFA/DFSAI/SFEM (en adelante, **Informe Final**), notificado el 11 de enero de 2018[10] a Siroco Holdings, en el cual se analizaron los actuados y se recomendó, por los fundamentos expuestos en su desarrollo, declarar la existencia de responsabilidad administrativa del administrado por la comisión de la infracción indicada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

6. El 24 de enero de 2018, mediante escrito con registro N° 8732, Siroco Holdings presentó descargos al Informe Final.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19º de la Ley Nº 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19º de la Ley Nº 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo Nº 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).

8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley Nº 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias[11], de acreditarse la existencia de infracción administrativa,

DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS - OEFA - V°B°

DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS - OEFA - G. LAVALLE

---

8 Con la aprobación del Nuevo Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos cambió de denominación a Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos. En ese sentido, toda mención a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos deberá entenderse como la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

9 Folios 19 - 24 del expediente.

10 Folio 25 del expediente.

11 **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**
"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

corresponderá emitir:

(i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.

(ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. <u>Único hecho imputado</u>: Siroco Holdings S.A.C. no presentó en el cuarto trimestre del 2013: (i) los monitoreos ambientales de calidad de aire en los parámetros y puntos establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental y (ii) los monitoreos ambientales de calidad de ruido en los puntos establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.

10. Sobre el particular, el artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante RPAAH)[12], establece que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados, son de obligatorio cumplimiento por los titulares de las actividades de hidrocarburos, constituyendo obligaciones ambientales fiscalizables.

11. Asimismo, los artículos 57° y 59° del RPAAH, expresan que los titulares de las actividades de hidrocarburos deberán presentar los monitoreos ambientales y los muestreos de los puntos de control de emisión de sus operaciones, así como los análisis químicos correspondientes con una frecuencia que se aprobará en su

DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS - OEFA - V°B°

DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS - OEFA - G. LAVALLE

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.
En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (…)".

12 ***Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.***
"Artículo 9°.- *Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente".*

Estudio Ambiental, los cuales deberán ser presentados ante la DGAAE el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo, con copia al OEFA[13].

12. Teniendo en consideración el alcance de los dispositivos legales antes referidos, Siroco Holdings se encuentra obligado a presentar el monitoreo de los puntos de control de efluentes y emisiones de sus respectivas operaciones, y en los parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

13. En la Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, **DIA**), aprobada por el Gobierno Regional del Callao, mediante Resolución Gerencial Regional N° 037-2010-GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO-GRRGMA, de fecha 5 de julio de 2010, Siroco Holdings se comprometió a presentar con frecuencia trimestral los reportes de monitoreo de calidad de aire de los siguientes parámetros: Material Particulado (PM10), CO-Volátiles de Hidrocarburos.[14]

14. Adicionalmente, Siroco Holdings se comprometió, entre otros aspectos, a presentar los monitoreos de calidad de aire y ruido, en los siguientes puntos[15]:

Punto de Monitoreo	*Coordenadas UTM WGS 84*	
	Norte	*Este*
ER1	*8 667, 961.92*	*271, 784 39*
ER2	*8 667, 949 26*	*271, 735.05*
ER3	*8 667, 981 32*	*271, 740 35*
ER4	*8 667, 960 88*	*271, 732.86*
EG1	*8 667, 985 27*	*271, 732 24*
EG2	*8 667, 962 04*	*271, 739 79*
EG3	*8 667, 966 41*	*271, 739 15*
EG4	*8 667, 946 78*	*271, 739 26*
EG5	*8 667, 950 47*	*271, 739 62*

15. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del único hecho imputado

16. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión[16], durante la supervisión regular, la Dirección de Supervisión constató que Siroco Holdings no presentó el reporte de monitoreo de calidad de aire del cuarto trimestre del año 2013 en los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que presentó el informe de los siguientes parámetros: PM2.5, HT, NO2 y CO.[17]

---

13 Cabe precisar que el artículo 59° del RPAAH hace mención a que la copia del reporte se debe presentar ante Osinergmin, no obstante, en virtud a las competencias de fiscalización ambiental en materia de hidrocarburos transferidas desde dicha entidad al OEFA, la obligación se entiende ante esta última entidad fiscalizadora.

14 Página 60 del archivo digitalizado contenido en el CD obrante a folios 12 del expediente.

"(...) *Que por medio del presente documento que nuestra representada para nuestro establecimiento mencionado se COMPROMETE A REALIZAR LOS PROGRAMAS DE MONITOREO DE CALIDAD DE AIRE (PARTICULADO PM-10/ CO- VOLÁTILES HIDROCARBUROS) – MONITOREOS DE RUIDOS y EFLUENTES LÍQUIDOS en forma Trimestral (...)*"

15 Página 51 del archivo digitalizado contenido en el CD obrante a folios 12 del expediente.

16 Páginas 6 – 19 del archivo digitalizado contenido en el CD obrante a folios 12 del expediente.

17 Página 16 del archivo digitalizado contenido en el CD obrante en folio 12 del expediente.

"Según la Declaración Jurada de Monitoreo de Calidad de Aire, Efluentes Líquidos y Monitoreo de Ruidos de su DIA, aprobada mediante Resolución Gerencial Regional N° 037-2010-GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO-

17. Asimismo, la Dirección de Supervisión constató que Siroco Holdings no presentó el monitoreo de calidad de aire en ninguno de los puntos establecidos en su DIA, toda vez que el punto de monitoreo presentado por el administrado no guarda correspondencia con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, tal y como se muestra a continuación:

Trimestre (período 2013)	Ubicación del punto de monitoreo de calidad de aire		
	Punto de monitoreo		Descripción del punto de monitoreo
	Este	Norte	
IV Trimestre[1]	271 508	8 667 538	CA – 02: Techo de Subestación eléctrica

Fuente: Informe de Supervisión 390-2014-OEFA/DS-HID

18. Adicionalmente, se detectó que el administrado no presentó el monitoreo de calidad de ruido en ninguno de los puntos establecidos en su DIA, toda vez que el punto (RU-02) presentado por el administrado no guarda correspondencia con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, tal y como se muestra a continuación:

Ubicación del punto de monitoreo de ruido			
Código de Estación	Puntos de monitoreo		Descripción del punto de monitoreo
	Este	Norte	
RU-02	0 271 516	8 667 527	Ubicado en Av. Faucett, a 5 metros frente a la isla 1 y 2 en la Av. Faucett

Fuente: Informe de Supervisión 390-2014-OEFA/DS-HID

19. En ese sentido, la Dirección de Supervisión concluyó en el ITA, que Siroco Holdings: (i) no realizó el monitoreo de calidad de aire, en los parámetros y puntos establecidos en su DIA y (ii) no realizó el monitoreo de calidad de ruido, en los puntos de control establecidos en su DIA.

20. Al respecto, cabe señalar que si bien en el ITA la Dirección de Supervisión hace referencia a que Siroco Holdings no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido conforme al compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental[18]; la Autoridad Instructora encausó el mencionado hallazgo como

---

GRRNGMA, la administrada tiene el compromiso de realizar el monitoreo ambiental de los tres parámetros de calidad de aire: PM10, CO e Hidrocarburos. De la evaluación al Informe de Monitoreo Ambiental del IV trimestre del periodo 2013, se detectó que la administrada no efectuó el monitoreo ambiental de un (01) parámetro de calidad de aire: PM10, no cumpliendo con el compromiso antes descrito."

18 **ITA N° 131-2016-OEFA/DFSAI/PAS** (Folio 10 (reverso) y 11 del expediente.

*"**IV. CONCLUSIONES***
76. En atención a los argumentos precedentes, se concluye lo siguiente:
*(i) **ACUSAR** a Siroco Holdings por las presuntas infracciones que se indican a continuación:*

N°	*Presuntas Infracciones*	*Norma presuntamente incumplida*	*Norma que tipifica la eventual sanción*
1	*No realizar el monitoreo de calidad de aire en los parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental*	*(…)*	*(…)*
2	*No realizar el monitoreo de calidad de aire en los puntos de control establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental*	*(…)*	*(…)*

vinculado a la infracción administrativa de no presentar los mencionados reportes de monitoreo, de acuerdo a lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental, toda vez que el hallazgo detectado por la Dirección de Supervisión no involucra la omisión de la ejecución de la actividad en sí misma, sino únicamente su reporte informativo.

21. En esta línea, a continuación, se analizará el incumplimiento incurrido por el administrado:

- <u>Sobre la no presentación del reporte de monitoreo de calidad de aire correspondiente al cuarto trimestre de 2013, en los parámetros y puntos establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental</u>

22. En el presente caso se advierte que Siroco Holdings no cumplió con el compromiso establecido en su DIA, al haberse verificado que no presentó el reporte de monitoreo de calidad de aire en el parámetro: Material Particulado (PM-10), conforme a lo establecido en su DIA, según se indica en el siguiente cuadro:

Parámetros comprometidos en la DIA	Parámetros monitoreados	Parámetros no monitoreados
- Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10) - CO Volátiles Hidrocarburos. (Compuestos Orgánicos Volátiles de Hidrocarburos – COVs)	- PM2.5 - HT - Monóxido de carbono (CO) - Dióxido de nitrógeno(NO2)	- Material Particulado (PM-10) - CO Volátiles Hidrocarburos (Compuestos Orgánicos Volátiles de Hidrocarburos –COVs).

23. Adicionalmente, se advierte que Siroco Holdings no cumplió con el compromiso establecido en su DIA, al haberse verificado que no presentó el reporte de monitoreo de calidad de aire en los cinco puntos de control comprometidos en el mismo, tal y como se detalla en el siguiente cuadro:

Puntos comprometidos en la DIA	Puntos monitoreados	Puntos no monitoreados
- EG1 - EG2 - EG3 - EG4 - EG5	- CA – 02	- EG1 - EG2 - EG3 - EG4 - EG5

- <u>Respecto a la no presentación del reporte de monitoreo de ruido correspondiente al cuarto trimestre del 2013, en los puntos establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental</u>

24. Finalmente, se tiene que Siroco Holdings no cumplió con el compromiso establecido en su DIA, al haberse verificado que no presentó el reporte de monitoreo de ruido en los cuatro puntos de control comprometidos en el mismo, tal y como se detalla a continuación:

3	*No realizar el monitoreo de calidad de ruido en los puntos de control establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental*	*(...)*	*(...)*

Puntos comprometidos en la DIA	Puntos monitoreados	Puntos no monitoreados
- ER1 - ER2 - ER3 - ER4	- RU-02	- ER1 - ER2 - ER3 - ER4

c) Análisis de descargos

25. En el escrito de descargos, Siroco Holdings reconoció su responsabilidad indicando no haber realizado el monitoreo de calidad de aire y ruido en todos los puntos establecidos en su instrumento de gestión ambiental.

26. Asimismo, el administrado señaló que cuenta con un Informe Técnico Sustentatorio (ITS) aprobado mediante Resolución Gerencial Regional N°007-2017-GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO-GRRNGMA, con fecha 16 de mayo del 2017, mediante el cual se ha reducido el número de puntos y frecuencia en las que se deben realizar los monitoreos, lo mismo que viene cumpliendo a la fecha.

- Sobre la actualización de su DIA

27. De la revisión de la ampliación de su DIA aprobada mediante Resolución Gerencial Regional N°007-2017-GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO-GRRNGMA, se tiene que desde el 16 de mayo de 2017, Siroco Holdings se comprometió a presentar sus monitoreos de calidad de aire, con frecuencia semestral en los parámetros: Dióxido de azufre (SO_2), hidrocarburos totales (HT) expresados como hexano, material particulado con diámetro menor a 10 micras (PM10), hidrógeno sulfurado (H_2S) y material particulado con diámetro menor a 2.5 micras (PM2.5) y en los siguientes puntos:

Punto	Orientación	Norte	Este
PMA 1	SOTAVENTO	8 666 805	267 430
PMA 2	BARLOVENTO	8 666 795	267 415

28. Al respecto, de la revisión del Sistema de Trámite Documentario-STD y el Registro de Instrumentos Ambientales-RIA del OEFA, se puede evidenciar que el administrado no presentó informes de monitoreo posteriores a la aprobación del nuevo instrumento de gestión ambiental que permitan acreditar la corrección de la conducta infractora en el presente PAS.

29. En ese sentido, se advierte que el administrado no viene cumpliendo con su obligación de realizar los monitoreos de calidad de aire y ruido en los parámetros y puntos establecidos en su instrumento de gestión ambiental y con reportar dichos monitoreos al OEFA; por lo que lo alegado en los descargos no desvirtúa el hecho imputado en el presente PAS.

30. Por lo tanto, queda acreditado que el administrado Siroco Holdings no presentó en el cuarto trimestre del año 2013: (i) el Informe de Monitoreo de calidad de aire en todos los puntos y parámetros establecidos en su DIA y (ii) el Informe de Monitoreo de calidad de ruido en todos los puntos establecidos en su DIA; conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, contraviniendo de esta manera los artículos 57° y 59° del RPAAH; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Siroco Holdings S.A.C. en el presente PAS.**

31. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral y, en el supuesto que corresponda imponer una sanción al administrado, resultará aplicable la norma tipificadora señalada en el mismo numeral.

IV. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O PROCEDENCIA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

32. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas[19].

33. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del SINEFA**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**)[20].

34. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa[21], establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa[22], establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se

DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS - OEFA - V°B°

DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS - OEFA - G. LAVALLE

---

19 **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

20 **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)".

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.
"Artículo 249°. -Determinación de la responsabilidad
249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

21 **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(...)
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

22 **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

35. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa

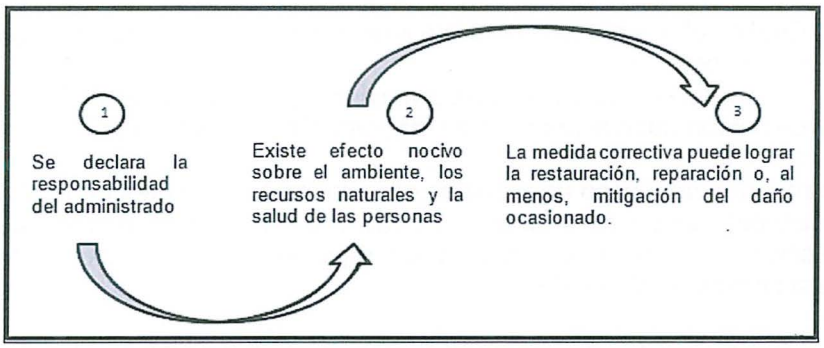

Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

36. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos[23]. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

37. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;

---

*"**Artículo 22°.- Medidas correctivas***
(…)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(…)
*f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".*
(El énfasis es agregado)

23 En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo.* Año 5, Nº 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,

c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible[24] conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

38. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

(i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,

(ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG

39. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar[25], estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

(i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,

(ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

IV.2.1. <u>Único hecho imputado</u>

---

24 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**
"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos
Son requisitos de validez de los actos administrativos:
(...)
2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
(...)
Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo
(...)
5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

25 **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(...)
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

40. En el presente caso, la conducta infractora está referida a la no presentación del reporte de monitoreo de calidad de aire y ruido, correspondiente al cuarto trimestre del año 2013, en todos los parámetros y puntos establecidos, conforme a su DIA.

42. Sobre el particular, de la búsqueda de información en el STD y del RIA del OEFA, se advierte que hasta la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado los reportes de monitoreo de calidad de aire y ruido, en todos los puntos y parámetros establecidos en su DIA.

43. La falta de presentación de los referidos reportes, impide a la Administración conocer el nivel de cumplimiento de la normativa ambiental y de los compromisos ambientales aprobados en el Instrumento de Gestión ambiental; información que resulta necesaria a efectos de determinar los posibles efectos negativos al ambiente que podría estar generando la realización de sus actividades.

44. Asimismo, es preciso indicar que el administrado ha declarado en sus descargos no haber realizado el monitoreo de aire y ruido en todos los parámetros y puntos establecidos en su instrumento de gestión ambiental, lo cual genera un daño potencial al entorno, toda vez que la referida conducta infractora no permite identificar el impacto de la actividad de comercialización de hidrocarburos en su entorno (natural y humano), lo que causa a su vez, que el administrado no adopte las medidas de control ambiental frente a los posibles impactos ambientales, a fin de garantizar el cumplimiento de los estándares de calidad ambiental para aire y ruido.

45. Por lo expuesto, atendiendo a que corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva en el presente caso, en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA:

Tabla N° 1: Medida correctiva

Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
Siroco Holdings S.A.C. no presentó en el cuarto trimestre del año 2013: (i) los monitoreos ambientales de calidad de aire en los parámetros y puntos establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental y (ii) los monitoreos ambientales de calidad de ruido en los puntos establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.	Presentar el reporte de monitoreo ambiental de Calidad de Aire, correspondiente al primer trimestre del 2018, conforme los puntos y parámetros descritos en su Instrumento de Gestión Ambiental. Presentar el reporte de monitoreo de ruido ambiental, correspondiente al primer trimestre del 2018, conforme los puntos descritos en su Instrumento de Gestión Ambiental.	El administrado tiene como plazo para presentar el informe de monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido hasta el último día hábil del mes de abril del 2018.	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, la administrada deberá presentar a esta Dirección, la siguiente documentación: El informe de monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido, correspondiente al primer trimestre del 2018, que contenga los reportes de ensayo de laboratorio con los resultados de las mediciones, así como fotografías de fecha cierta con coordenadas UTM (WGS84).

DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS - OEFA - G. LAVALLE

DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS - OEFA - V°B°

46. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tenido en cuenta el tiempo necesario para que el administrado realice el monitoreo ambiental de la calidad de aire y ruido del primer trimestre del 2018, el cual deberá contener los reportes de ensayo de laboratorio y los respectivos registros fotográficos del proceso de monitoreo ambiental.

47. Adicionalmente se le otorga un plazo de cinco (5) días hábiles para que la administrada presente la copia del cargo de presentación del respectivo informe de monitoreo ambiental de calidad de aire con la finalidad de acreditar el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y de lo dispuesto en el artículo 4º el del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Siroco Holdings S.A.C.** por la comisión de la infracción señalada en la tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1784-2017-OEFA/DFSAI/SDI.

Artículo 2º.- Ordenar a **Siroco Holdings S.A.C.** el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 3°.- Informar a **Siroco Holdings S.A.C.**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 4°.- Apercibir a **Siroco Holdings S.A.C.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el artículo 23° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD y en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS - OEFA - G. LAVALLE

Artículo 5°.- Informar a **Siroco Holdings S.A.C.** que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD , que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será

DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS - OEFA - V°B°

tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 6°.- Informar a **Siroco Holdings S.A.C.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 7°.- Informar a **Siroco Holdings S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 8°.- Informar a **Siroco Holdings S.A.C.**, que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el Numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD.

DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS
G. LAVALLE
- OEFA - SOMINIS

Regístrese y comuníquese,

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

CCHM/lcd